



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), Dieciséis de Julio de Dos Mil Veintiuno

Proceso	Verbal Sumario N° 26 de 2021
Demandante	Comisaría de Familia Comuna Ocho – Villa Hermosa
Padres	LUZ AMALIA GUZMÁN CASTRO RAÚL ALBERTO GÓMEZ CASTRO
Niña	MARIANA VALENTINA GÓMEZ GUZMÁN
Radicado	N° 05001 31 10 009 2017 00816 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia N° 27 de 2021
Temas y Subtemas	Restablecimiento de Derechos
Decisión	Restablece Derechos Vulnerados a la niña MARIANA VALENTINA GÓMEZ GUZMÁN .

Procede el Operador Judicial a través de esta sentencia a dar por terminado el proceso especial de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, iniciado por la Comisaría de Familia Comuna Ocho – Villa Hermosa a favor de la niña **MARIANA VALENTINA GÓMEZ GUZMÁN**.

H E C H O S

Los hechos de la demanda dan cuenta de que en el mes de Febrero del año 2016, la señora **LUZ AMALIA GUZMÁN CASTRO** solicitó apoyo ante la Comisaría de Familia Comuna Ocho - Villa Hermosa por presuntos hechos de abuso sexual cometidos por parte de su hijo **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUZMÁN**, de 13 años de edad hacia su hija de seis años de edad **MARIANA VALENTINA GÓMEZ GUZMÁN**. Fls. 2 a 4. La niña fue evaluada a nivel médico donde se observaron señales de posible abuso, por lo que fue remitida a intervención psicológica y se remitió el caso al Caivas con el fin de que allí se iniciara la respectiva actuación legal. Fls. 5 a 14.

Por parte del Caivas se solicitó a la Comisaría de Familia intervenir en el caso, por lo que desde allí se dictó medida de urgencia consistente en amonestar al adolescente **ANDRES FELIPE GÓMEZ GUZMÁN** para que se abstuviera de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de su hermana menor **MARIANA VALENTINA GÓMEZ GUZMÁN**. De igual forma se

ordenó que el citado adolescente debía habitar en un espacio diferente al de la niña **MARIANA VALENTINA** mientras se llevaba a cabo el proceso de Restablecimiento de Derechos, y tampoco podía visitar al grupo familiar. Se notificó a la madre de esta decisión y se procedió a realizar la respectiva Verificación de Derechos, donde se observó que la niña tenía sus derechos fundamentales garantizados dentro del núcleo familiar y que ya se había llevado a cabo la separación entre los hermanos toda vez que el presunto agresor fue llevado a vivir con su padre mientras que la niña permaneció en el hogar materno. Fls. 15 a 27.

Se solicitó cupo para vinculación a Intervención Terapéutica el cual fue asignado para la Institución FAN. Fls. 28 a 30. El Comisario remitió las diligencias al Centro Zonal Suroriental del ICBF por tratarse de un proceso con dos menores de edad, el cual fue recibido en el mes de Julio del año 2016 y remitido para reparto pero no se allega más información al respecto. Fls. 31 y 31.

En el mes de Octubre de la misma anualidad se tiene que la Comisaría de Familia recibió solicitud de Restablecimiento de Derechos a favor de la niña **MARIANA VALENTINA GÓMEZ GUZMÁN** debido a que fue remitida por la Policía de Infancia y Adolescencia quien recibió la solicitud por parte de la hermana mayor de la niña, señora **ERIKA RUIZ** y el esposo de ésta, debido a que vieron en la vivienda al adolescente **ANDRÉS FELIPE**, a quien se le había prohibido su ingreso allí por el presunto abuso a su hermana; no obstante, la madre manifestó que su hijo había ido de visita con el padre y que en ningún momento había estado solo con la niña ni había ocurrido ninguna situación de riesgo para ella. Se realizó Verificación del Estado de Derechos donde se sugirió dar continuidad al Proceso de Restablecimiento de Derechos a través del proceso terapéutico iniciado en la Fundación Lucerito para ambos niños y remitir a la madre a intervención terapéutica para adquisición de pautas de crianza. Fls. 33 a 39.

Se recibió declaración juramentada a la señora **LUZ AMALIA GUZMÁN CASTRO** quien reiteró los hechos ocurridos a nivel familiar, señalando que tenía conflictos con su hija mayor **ERIKA RUIZ** y por esto ella había llamado a la Policía, pero que la situación inicial no había vuelto a presentarse y que de hecho su hijo se encontraba viviendo con su padre y esta era la primera vez que iba a visitarlas después de que se denunciaran los hechos. Fl. 40 y vto.

La Comisaría de Familia reiteró mediante Resolución la amonestación para el adolescente **ANDRÉS FELIPE** y mantuvo los cuidados de la niña **MARIANA VALENTINA** a cargo de su madre, así como dar continuidad al proceso terapéutico. Nuevamente se remitieron las diligencias al Centro Zonal Suroriental del ICBF quien ya tenía conocimiento del caso. Fls. 41 a 45.

En el mes de Octubre del año 2017, la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Suroriente del ICBF, profiere auto que ordena el traslado del expediente a los Juzgados de Familia por pérdida de competencia, correspondiéndole a este Operador Judicial quien avocó conocimiento de las diligencias en el mes de Noviembre de la misma anualidad. En dicho auto se ordenó notificar a los señores

LUZ AMALIA GUZMÁN CASTRO y RAÚL ALBERTO GÓMEZ CASTRO, se convalidaron las pruebas obrantes en el proceso y se ordenó la práctica de pruebas a que hubiera lugar. Fls. 46 a 51.

A partir del mes de Febrero del año 2018 se estableció contacto telefónico con la señora **LUZ AMALIA GUZMÁN CASTRO**, quien se comprometió a acudir al Despacho a notificarse e informarle al señor **RAÚL ALBERTO** para que de igual forma lo hiciera, sin embargo, después de varios meses no comparece ninguno de los dos y en repetidos contactos telefónicos manifiesta que no tiene pasajes para acudir al Despacho y que además la situación que generó la apertura del proceso ya está superada, por lo que no considera necesario continuar con el proceso. Fls. 52 y 58.

Se ofició al Centro Zonal Suroriental para que se sirviera realizar la respectiva Verificación del Estado de Derechos de la niña **MARIANA VALENTINA** en su hogar, la cual se llevó a cabo concluyendo que la niña tenía todos sus derechos garantizados en el núcleo familiar por lo que no se percibía ninguna vulneración de derechos ni afectación relevante. Fls. 53 a 56.

Ante la no comparecencia de los señores **LUZ AMALIA y RAÚL ALBERTO** a notificarse, se envió la notificación por correo certificado a su residencia, la cual fue devuelta por cuanto en dicha dirección manifestaron no conocerlos. Ante esta situación se ordenó su emplazamiento el cual se hizo a través del Consejo Seccional de la Judicatura en prensa local y fueron incluidos en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial. Fls. 58 a 74.

Se programó Audiencia de Pruebas y Fallo para el 22 de Mayo del año 2019, la cual debió ser aplazada por Asamblea de la Rama Judicial, siendo reprogramada para el Cuatro de Julio de la misma anualidad, fecha en la cual fue suspendida por cuanto no se había allegado constancia del proceso terapéutico realizado a la niña en la Fundación Lucerito, ordenándose entonces oficiar a dicha entidad para conocer el resultado del proceso. Fls. 75 a 79.

Para el mes de Febrero de 2021 se requirió a la Fundación Lucerito para que allegara la información solicitada por cuanto no había dado respuesta, siendo finalmente allegados los informes del proceso que dan cuenta de la terminación del mismo con resultados positivos. Fls. 83, 84, 86 a 102.

Por último, se solicitó a la Defensoría de Familia que realizara nueva Verificación del Estado de Derechos de la niña dado el largo tiempo transcurrido desde la anterior Verificación, la cual se llevó a cabo el mes de Marzo de la presente anualidad, 2021, en la cual se indicó que no se encontraron derechos vulnerados, que la madre con apoyo del padre se han encargado del cuidado y la crianza de la niña y que no perciben en la actualidad factores de riesgo para la niña **MARIANA VALENTINA** en su entorno familiar. Fls. 85, 104 a 112.

Se fijó fecha Audiencia de Pruebas y Fallo para el día Dieciséis, 16, de Julio de la presente anualidad, 2021 a las 9:00 a.m. Fl. 114

CONSIDERACIONES

En principio por competencia, el trámite de Restablecimiento de Derechos le corresponde a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia, para procurar la garantía de los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la adolescencia, pero también lo es, el Juez de Familia cuando aquéllos la han perdido, conforme lo establece el Art. 100 par. 2º de la citada norma, a causa del vencimiento de términos ocurrido cuando es adelantado el trámite por los dos primeros, para que los funcionarios judiciales de oficio según la norma adelanten la actuación o el proceso que corresponda.

El Artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia sugiere un trámite especial de única instancia para casos como el que hoy nos ocupa.

Los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre cualesquier otro derecho y así lo preceptúa el Artículo 44 de la Carta Política y como estrategia encaminada para el logro de su efectividad, le otorga de manera prioritaria al juez, la responsabilidad de la eficacia de estos derechos fundamentales, los cuales tienen una trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado.

El Art. 14 de la misma norma dice sobre la responsabilidad parental que ésta es un complemento de la Patria Potestad establecida en la legislación civil. Es además la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

El Art. 18 de la Ley 1098 de 2006 habla sobre el derecho a la integridad personal: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona”.

La niña **MARIANA VALENTINA GÓMEZ GUZMÁN** es hija de los señores **LUZ AMALIA GUZMÁN CASTRO y RAÚL ALBERTO GÓMEZ CASTRO**. Los padres convivieron durante quince años aproximadamente y después de ello decidieron separarse por situaciones de violencia intrafamiliar e infidelidad, sin embargo, han mantenido una buena relación y se apoyan mutuamente en el proceso de crianza y educación de los hijos. En total la pareja tuvo cuatro hijos, de los cuales solo es menor de edad la niña **MARIANA VALENTINA** y en la actualidad solo viven con la madre los dos últimos hijos, **ANDRÉS FELIPE** de dieciocho años de edad y **MARIANA VALENTINA** de diez años. La señora **LUZ AMALIA** tiene una hija mayor producto de otra relación afectiva y con la cual al parecer no tiene una buena relación según ha expresado.

Después de que se presentaron los hechos que dieron origen al proceso de Restablecimiento de Derechos, el joven **ANDRÉS FELIPE** se fue a vivir con su padre y posteriormente regresó a vivir con su madre y su hermana **MARIANA VALENTINA**. La relación entre hermanos según expresa la madre se ha fortalecido, hay afecto y aceptación así como respeto mutuo. La madre ha extremado su cuidado para con la niña permaneciendo siempre a su lado y considera que el tratamiento recibido por ambos hijos en la Fundación Lucerito permitió que ellos elaboraran la situación vivenciada y consolidaran su relación como hermanos que se quieren, se aceptan y se respetan.

El padre realiza aportes económicos para la manutención de sus hijos de acuerdo con su capacidad económica, toda vez que no cuenta con un empleo permanente y establece contacto frecuente con ellos participando activamente en su proceso de crianza, por lo que los hijos tienen un referente claro de la figura materna y paterna. De igual forma, los hijos mayores apoyan a la madre en el cuidado de **MARIANA VALENTINA** para evitar cualquier situación de riesgo para ella.

La señora **LUZ AMALIA** labora ocasionalmente en actividades de reciclaje, con cuyo ingreso aporta al sostenimiento del hogar y recibe apoyo eventual de su familia extensa y de la familia extensa por línea paterna. Esporádicamente acude a la Plaza Minorista donde le proveen alimentos que ya no están para la venta al público. La vivienda es propia por lo que no pagan canon de arrendamiento.

VERIFICACION DE DERECHOS.

- La niña **MARIANA VALENTINA GÓMEZ GUZMÁN** se encuentra registrada en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín. Su nacimiento ocurrió el 14 de Agosto del año 2009.
- Se encuentra vinculada al Régimen Subsidiado de Salud en la EPS Savia Salud.
- Está vinculada a la actividad escolar en la Institución Educativa Colinas de Enciso donde cursa el Grado Quinto de E.B.P.

- De la Verificación de Derechos realizada en el entorno familiar se desprende que la familia es garante en cuanto a los derechos de la niña y al cubrimiento de sus necesidades básicas, sin que se perciban en este momento factores de riesgo para ella en su núcleo familiar, señalando al respecto que ambos padres están pendientes de su cuidado y crianza y que tanto la niña como su hermano mayor recibieron atención terapéutica que les permitió elaborar la situación que dio origen al proceso de Restablecimiento de Derechos y fortalecer su vínculo como hermanos desde el afecto y el respeto mutuo.

El Art. 20 de la Ley de Infancia y Adolescencia habla sobre los derechos de protección y entre otros dice: “Los niños, las niñas y los adolescentes, serán protegidos contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención” y el Art. 22. Expone el derecho a tener una Familia y a no ser separado de ella.

En el caso que nos ocupa dichos derechos se vieron vulnerados al verse expuesta la niña, para la época en que se presentaron los hechos, a situaciones de riesgo por parte de su hermano de trece años de edad, quien al parecer ejerció sobre ella actos abusivos a nivel sexual que devinieron en que la madre denunciara dicha situación y como consecuencia de ello se aperturara el proceso de Restablecimiento de Derechos.

Es entonces necesario a la luz de la Ley de Infancia y Adolescencia, considerar restablecer el derecho a la protección a favor de la niña **MARIANA VALENTINA GÓMEZ GUZMÁN**, por lo que se mantendrá su ubicación en el núcleo familiar al lado de su madre, señora **LUZ AMALIA GUZMÁN CASTRO**, por ser este su núcleo familiar de origen y donde ha crecido, habiendo mejorado las condiciones del mismo a partir de la intervención terapéutica recibida. De igual forma, el padre, señor **RAÚL ALBERTO GÓMEZ CASTRO** continuará participando activamente en el proceso de crianza y educación de su hija como hasta ahora lo ha hecho, manteniéndose la custodia en cabeza de ambos padres.

Se conminará al joven **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUZMÁN** para que se abstenga de realizar cualquier acto que afecte la integridad de su hermana **MARIANA VALENTINA**, so pena de las sanciones que pueda recibir a nivel legal por tratarse de una persona mayor de edad. Así mismo, para que mantenga hacia ella una postura de respeto y hermandad como al parecer se viene dando después del proceso terapéutico.

Con la presente decisión el Juzgado dará por terminado el proceso de Restablecimiento de Derechos iniciado en favor de la niña **MARIANA VALENTINA GÓMEZ GUZMÁN**, teniendo en cuenta que la situación que dio origen al mismo se encuentra superada, que los padres han asumido hacia su hija una actitud protectora y de cuidado garantizando a su vez el cubrimiento de sus necesidades básicas y el cumplimiento de sus derechos fundamentales. Que la niña y su

*hermano como presunto agresor recibieron atención especializada que les permitió elaborar la situación vivenciada a la vez que fortalecer el vínculo como hermanos desde el afecto y el respeto y que en este momento no se perciben a nivel familiar factores de riesgo que afecten la integridad personal de la niña **MARIANA VALENTINA GÓMEZ GUZMÁN**.*

*Por lo antes expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,*

F A L L A

PRIMERO: *RESTABLECER a la niña **MARIANA VALENTINA GÓMEZ GUZMÁN** los derechos a **LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL CUIDADO Y LA PROTECCION, A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADA DE ELLA** conforme a lo recopilado como prueba dentro del presente proceso.*

SEGUNDO: *Mantener la ubicación de la niña **MARIANA VALENTINA GÓMEZ GUZMÁN** en el hogar materno al lado de su madre, señora **LUZ AMALIA GUZMÁN CASTRO**, por ser éste su núcleo familiar de origen y donde ha crecido, contando con el acompañamiento permanente de su padre, señor **RAÚL ALBERTO GÓMEZ CASTRO**. (Art.56 del C.I.A.)*

TERCERO: *La Custodia de la niña **MARIANA VALENTINA GÓMEZ GUZMÁN** estará en cabeza de sus padres, señores **LUZ AMALIA GUZMÁN CASTRO y RAÚL ALBERTO GÓMEZ CASTRO**.*

CUARTO: *Se conmina al joven **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUZMÁN** para que se abstenga de realizar cualquier acto que afecte la integridad de su hermana **MARIANA VALENTINA**, so pena de las sanciones que pueda recibir a nivel legal por tratarse de una persona mayor de edad. Así mismo, para que mantenga hacia ella una postura de respeto y hermandad como al parecer se viene dando después del proceso terapéutico.*

QUINTO: *Se ordena el archivo de estas diligencias, dejando claro que si se presenta alguna situación que vulnere la integridad física, psicológica o emocional de la niña, serán sus padres como representantes legales quienes deberán instaurar la respectiva denuncia ante las entidades competentes.*

La presente Decisión queda notificada en estrados. Por tratarse de un proceso Verbal Sumario no hay lugar a ningún tipo de recurso.

EL JUEZ,


GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.
JUEZ NOVENO DE FAMILIA

BSP